

Prescripción de la acción penal en los delitos de bigamia.

Recurso de nulidad interpuesto por Carlos O. Linares en la causa que se le sigue por el delito de matrimonio ilegal. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

En el dictamen fiscal, inserto en la copia de la Ejecutoria de fs. 295, se historia los antecedentes de este juicio, y en el que esta Suprema Corte anuló el auto recurrido entonces. El Segundo Tribunal Correccional, en acatamiento a lo resuelto en esa ejecutoria, dispuso que el Fiscal se pronunciara sobre los hechos denunciados a fs. 97 y respecto de la excepción de prescripción, deducida por el reo, y como sólo se trató de lo primero, en el dictamen de fs. 298 vta., se amplía a fs. 300 vta., y por auto de fs. 301, dicho Tribunal declara: que no procede el juicio oral respecto de Clara Aurora Centurión, Pompeyo Linares y Arturo Linares, por el delito de matrimonio ilegal; que no procede el juicio oral contra Carlos Octavio Linares, por el delito de violación de correspondencia a que se refiere la denuncia de fs. 97; declara la procedencia del juicio oral contra el citado Carlos Octavio Linares por delito de matrimonio ilegal, y sin lugar la prescripción deducida por dicho reo, contra la acción penal por ese delito. Este auto ha quedado consentido en todas sus partes, menos en lo que se

refiere a la prescripción, que es materia del recurso de nulidad interpuesto por Linares, a fs. 305, concedido por auto de su vuelta.

El delito de bigamia investigado, se cometió el 28 de julio de 1929, fecha del segundo matrimonio (fs 2); el art. 214 del C. P. lo castiga solamente con prisión, y por lo dispuesto en los arts. 119, inciso 3º, y 121, última parte, del mismo Código, la acción penal, por ese delito, ha prescrito en enero del año en curso; ya que el Tribunal Correccional ha declarado que no procede el juicio oral por el delito denunciado de violación de correspondencia; y como ese auto ha quedado consentido, evidente es que tal delito no ha existido, y por tanto no se ha interrumpido el término de la prescripción de la acción penal para el otro delito; porque esa interrupción la verifica, no, la simple denuncia de fs. 97, de un hecho, delictuoso, sino la comisión del mismo, del que resulte responsabilidad en el acusado. Si el Fiscal, en cumplimiento de su deber, llamó la atención sobre la existencia de ese delito, fué simplemente porque ni el Fiscal del Tribunal Correccional, ni éste, se habían pronunciado respecto del mismo, y aún no se conocía si estaba o nó probado y había responsabilidad, ya que en el primer caso la prescripción no se habría producido.

Estando, pues, consentido el auto que corta la instrucción por la denuncia de fs. 97, y habiendo trascurrido el término legal para que quede prescrita la acción penal por el otro delito investigado, este Ministerio opina que la Suprema Corte debe declarar que HAY NULIDAD en la parte recurrida del auto de fs. 301, que declara sin lugar la prescripción formulada por el

reo, a fs. 289; reformándolo en esa parte, declarar fundada dicha prescripción, y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de este proceso.

Lima, julio 27 de 1937.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de agosto de 1937.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la parte recurrida del auto de fs. 301, su fecha 6 de julio último, que declara sin lugar la prescripción de la acción penal deducida por Carlos Octavio Linares a fs. 289; reformándolo en esta parte, declararon fundada dicha solicitud de prescripción; y los devolvieron.

Elías. — Valdivia. — Arenas. — Cárdenas. — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 736.—Año 1937.